

PRIMERA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/345/2018.

ACTOR: CC.***** , ***** ,
***** y ***** .

AUTORIDADES DEMANDADAS: C. AUDITOR
SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO.

- - - Acapulco, Guerrero, a cinco de octubre del dos mil dieciocho. - - - - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio número TJA/SRA/II/345/2018, promovido por los **CC.***** , ***** , ***** y *******, **EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICA MUNICIPAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS TODOS DEL MUNICIPIO DE COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO;** contra actos de las autoridades atribuidos a la autoridad **C. AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO;** por lo que estando debidamente integrada la Sala Regional del conocimiento, por la C. Magistrada Instructora **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, quien actúa asistida de la **C. Licenciada CELIA AGUILAR GARCÍA**, Segunda Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, y que conforme a lo dispuesto por las fracciones IV y V del artículo 38 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, que con fundamento en la modificación a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el día catorce de julio de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1, cambio su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas; Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos , de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero Número 215, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día diecisiete de abril del dos mil dieciocho, en la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, comparecieron los **CC.***** , ***** , ******* y

*******, POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SINDICA MUNICIPAL, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS TODOS DEL MUNICIPIO DE COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO;** a demandar la nulidad del acto impugnado consistentes en: *“La resolución de fecha 14 de febrero del año 2018, dictada en el expediente ASE-RR-002-2018, formado por motivo del recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución definitiva de fecha seis de noviembre del año 2017 dictada por el Auditor Superior del estado dentro del procedimiento administrativo disciplinario AGE-OC-164/2016, en el cual se nos impuso como sanción una multa a cada uno de los recurrentes, misma que se desecha de plano el recurso de reconsideración que interpusimos en contra de las multas impuestas como sanción.”*; al respecto, el actor relato los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante proveído de fecha dieciocho de abril del dos mil dieciocho, la Sala Regional Chilpancingo,, Guerrero, se declaró incompetente en razón de territorio para conocer del asunto, y ordenó enviar la demanda y anexos a la Sala Regional de Acapulco, Guerrero, al ser las Salas Regionales competentes en razón de territorio.

3.- Por auto de fecha once de junio del dos mil dieciocho, se tuvo por recibida la demanda en esta Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, se admitió la competencia de la Sala Regional, así como admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRA/I/345/2018, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento respectivo de la autoridad que fue señalada como demandada, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, diera contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndola que de no hacerlo dentro de dicho término, se les tendría por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia.

3.- Por acuerdo de fecha dieciocho de julio del dos mil dieciocho, esta Sala Instructora tuvo al Auditor Superior del Estado de Guerrero, autoridad

demandada; por contestada la demanda en tiempo y forma, en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimo pertinentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día seis de septiembre del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la inasistencia de las partes procesales o de persona alguna que legalmente las representara, diligencia en la que se admitieron y desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por las partes, no se formularon alegatos debido a la inasistencia de las partes, ni consta en autos que los hayan realizado por escrito; en consecuencia se declararon vistos los autos para dictar sentencia definitiva; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa con sede en esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, es competente para conocer y resolver de la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con el 29 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal de justicia Administrativa del Estado, este Tribunal tiene competencia para resolver los asuntos, en los que el AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO, prevenga, aplique medidas de apremio, o imponga sanciones por la falta de rendición de los informes financieros o, derivadas de las irregularidades observadas en la revisión de la cuenta pública ejercida por las autoridades Municipales de los Ayuntamientos del Estado, disposiciones que le otorgan a esta Instancia Jurisdiccional competencia para conocer y resolver los procedimientos contenciosos administrativos y en el presente caso la parte actora, los actos de autoridad precisados en el resultando primero de la presente resolución, los cuales son de naturaleza administrativa, atribuidos a la autoridad demandada, actualizándose con ello la competencia de la Sala Regional para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- Los CC.***** ,***** ,*****y ***** , **EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL; SINDICA MUNICIPAL; SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS TODOS DEL MUNICIPIO DE COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO;** acreditaron el interés legítimo para promover la presente controversia, toda vez que adjuntaron a su escrito

inicial de demanda la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamientos, de fecha diez de junio del dos mil quince, expedida el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, y los nombramientos de Secretario de Administración y Secretario de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos ambos del Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, de fechas treinta de septiembre y uno de octubre del dos mil quince, expedidos por el Presidente Municipal del citado Municipio, así mismo la existencia del acto impugnado se acreditó en atención a que anexaron a su demanda la resolución impugnada base de la acción, documentales a las que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 fracción II y III, 90, 124 y 127 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

TERCERO.- Toda vez que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de reproducir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como de la contestación que de éstos den las autoridades demandadas, además de que con ello no se contraviene lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código en comento; en consecuencia se tienen por reproducidos en el presente considerando. Resulta aplicable por similitud lo resuelto por la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, mayo de 2010, página 830, la cual literalmente establece lo siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este juicio de nulidad, las opongan o no las partes, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, esta Juzgadora procede a realizar el análisis respectivo:

La autoridad demandada AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE GUERRERO, al dar contestación a la demanda señaló que en el asunto que nos ocupa se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracciones XI y XIV, 75 fracción II y VII en relación con el 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en el sentido que considera que la demanda fue presentada de forma extemporánea.

Sobre lo anterior, a juicio de esta Sala de Instrucción, no se acreditó la causal de sobreseimiento invocada, lo que se puede afirmar, porque del estudio realizado a las constancias procesales que integran el expediente que se analiza de manera conjunta con el acto impugnado, se advierte que éste, fue notificado a las partes ahora demandantes, el día veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, por lo que el término de quince días para presentar la demanda les transcurrió a partir del día veintitrés de marzo al diecinueve de abril del dos mil dieciocho, descontados los días diecisiete, dieciocho, veinticuatro, veinticinco, treinta y uno, uno del mes de marzo, siete, ocho, catorce y quince del mes de abril del año en curso, por ser sábados y domingos, así como los días veintiséis al treinta de marzo, por corresponder a la semana santa y en consecuencia fueron declarados inhábiles por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Ahora bien, a foja uno del escrito de demanda se advierte que esta fue presentada en la oficialía de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, el día diecisiete de abril del dos mil dieciocho, situación de la que se advierte que dicha demanda fue presentada dentro del término legal que establece el

artículo 46 del Código Procesal Administrativo, en consecuencia, no se acredita la causal de improcedencia que hace valer la demandada.

Por cuanto a lo señalado por la demandada, en relación a que este Tribunal de justicia Administrativa, carece de competencia para conocer el asunto; sobre el particular, y en términos del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con el 29 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal de justicia Administrativa del Estado, este Tribunal tiene competencia para resolver los asuntos, en los que la citada autoridad, prevenga, aplique medidas de apremio, o imponga sanciones por la falta de rendición de los informes financieros o, derivadas de las irregularidades observadas en la revisión de la cuenta pública ejercida por las autoridades Municipales de los Ayuntamientos del Estado. Competencia que le otorga los dispositivos legales citados con anterioridad, que establecen que el Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver las impugnaciones de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del estado, municipios, organismos autónomos, órganos con autonomía técnica, organismos descentralizados y los particulares, dentro de los que se incluye a la Auditoría General del Estado, ahora Auditoria Superior del Estado, aun cuando constitucionalmente está reconocida como Órgano Público auxiliar del Poder legislativo. Así también se ha establecido, que este Tribunal tiene competencia para conocer de las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado, en términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado; así también tiene competencia para conocer de las sanciones que se impongan a Servidores Públicos, por responsabilidad administrativa, que no necesariamente tiene que ser en aplicación a la Ley de Responsabilidades a Servidores Públicos, pues hay otras leyes que regulan procedimientos administrativos y facultan a los titulares de otros Órganos Públicos Administrativos a imponer medidas de apremio e imponer sanciones administrativas, como es la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, que es a lo que se refiere, la fracción XX del artículo 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

De lo anterior se desprende que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, tiene competencia para conocer el asunto en estudio, por lo que al no estar acreditadas las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la demandada, se procede a dictar la resolución correspondiente.

QUINTO.- En los conceptos de nulidad que expresó la parte actora, señaló que la demandada al desechar el recurso de reconsideración por estimar que era improcedente, violentó en su perjuicio los artículos 165, 166 de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, ya, que la resolución impugnada de fecha catorce de febrero del dos mil dieciocho, carece de los requisitos de fundamentación y motivación que deben contener los actos de autoridad, así como también aplicaron en su perjuicio la Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, cuando la correcta es la Ley 1028, por lo que debe declararse la nulidad y en consecuencia se ordene a la autoridad demandada admita el recurso de reconsideración que interpusieron en la Auditoría Superior del Estado de Guerrero.

Por su parte la autoridad demandada, al dar contestación a la demanda, señaló, que la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, fue abrogada y la que tiene que aplicarse es la vigente, es decir, Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado.

Al respecto, tenemos que el asunto que nos ocupa proviene de una resolución que desecha el recurso de reconsideración, que promovieron los ahora demandantes, en contra la resolución definitiva de fecha seis de noviembre del dos mil diecisiete, dictada por la Auditoría Superior del Estado, dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario número AGE-OC-164/2016, en el cual se sancionó a los actores con una multa consistente en mil días de salario mínimo general vigente en la región, **de acuerdo al artículo 131 fracción I inciso e) de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.**

Con base en lo anterior, a juicio de esta Sala de Instrucción, le asiste la razón a los demandantes, al señalar, que para impugnar la resolución definitiva de fecha seis de noviembre del dos mil diecisiete, que dictó la Auditoría Superior del Estado, procede el recurso de reconsideración de acuerdo con lo que dispone la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y

Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, lo cual tiene su fundamento en términos del artículo transitorio CUARTO de la Ley 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, que indica:

Cuarto. Los procedimientos administrativos iniciados de conformidad con la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, **se resolverán hasta su conclusión definitiva, en términos de la Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero** que se abroga, así como los que se deriven de las funciones de fiscalización y revisión hasta la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal 2017.

Cobra aplicación al presente caso la jurisprudencia con número de registro 162299, 1a./J. 78/2010, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Pág. 285, que indica:

RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS. El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.

De manera que si en el asunto que nos ocupa la autoridad demandada, para desechar el recurso de reconsideración, que presentaron los actores se basó en la Ley número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado, y no en la **Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero,** como procedía, se puede concluir, que se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones II y III del artículo 130 fracciones del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que refieren que serán causas de nulidad de los actos de autoridad, el incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir los actos de autoridad; así como, la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley.

En atención a las anteriores reflexiones, y con las facultades que le otorgan los artículos 1º, 2, 3, 4, 128, 129 fracción V 130, 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, declara la nulidad del acto impugnado consistente en la resolución de fecha catorce de febrero del dos mil dieciocho, y con fundamento en lo dispuesto por el artículos 131 y 132 del Código de la Materia el efecto de la presente resolución, es para que la Auditoria Superior del Estado de Guerrero, de acuerdo a lo dispuesto por los 165, 172, 173, 174, 175 y 176 de Ley número 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, admita a trámite el recurso de reconsideración y resuelva conforme a derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 2, 3, 4, 43, 46, 48, 49, 53, 58, 128 y 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 29 fracción VI, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- La parte actora probó los extremos de su pretensión; en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto impugnado señalado en la demanda, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Dígasele a las partes que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178 fracción VIII y 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, contra esta resolución procede el Recurso de Revisión, mismo que deberá presentarse ante esta Sala Regional dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación.

CUARTO.- Notifíquese a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y cúmplase.

Así lo resolvió y firma la **Maestra EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, mismo que cambió su denominación con motivo de las recientes reformas realizadas a los artículos 135, 136 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, mediante Decreto número 433, publicado el catorce de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado número 56, Alcance 1; ante la Licenciada **CELIA AGUILAR VARGAS**, Segunda Secretaria de Acuerdos, que autoriza y DA FE.-----

LA MAGISTRADA.

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

MTRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

LIC. CELIA AGUILAR GARCÍA.